

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de la referencia a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Joaquín de Jesús Rivas Rivas, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Carbones de la Jagua S.A. para que *i)* Se declare que existió entre ellos un contrato de trabajo a término indefinido del 2 de abril de 2001 al 26 de diciembre de 2014; en consecuencia, que *ii)* Se condene a la pasiva al pago del “incremento de producción”, pactado mediante acuerdo del 7 de abril de 2001, modificado el 1° de marzo de 2002, así como al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones legales y convencionales causadas desde el 1° de febrero de 2005 al 26 de diciembre de 2014; *iii)* Se condene a la demandada al pago de los incrementos salariales ordenados por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio en el artículo 38 del laudo arbitral proferido el 16 de enero de 2015; *iv)* Se condene al pago de la sanción moratoria ordinaria por el no pago completo de prestaciones sociales, así como a la sanción moratoria especial por la

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO:	CARBONES DE LA JAGUA SA.

consignación incompleta de las cesantías a un fondo, indexación, más las costas y agencias en derecho del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Joaquín de Jesús Rivas Rivas suscribió el 2 de abril de 2001 un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Inversiones Castro Jaramillo Ltda, empresa que fue sustituida como empleadora por la empresa La Jagua Coal Company S.A. hoy Carbones de la Jagua S.A., quien dio por terminado su contrato de trabajo el 26 de diciembre de 2014, al habersele reconocido una pensión de invalidez.

Narró que el 1 de enero de 1998, se afilió a la organización sindical denominado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA PETROQUIMICA, AGROICOMBUSTIBLE Y ENERGETICA - SINTRAMIENERGETICA- organización que en beneficio de sus afiliados el 7 de marzo de 2001 suscribió un “ACUERDO” con la demandada en los siguientes términos:

«Cláusula Primera: a partir del 1 de abril de 2001, la empresa aumentará los salarios básicos de los trabajadores en un 25% y suspenderá la remuneración del sistema de incentivos vigentes hasta la fecha.

Clausula Segunda: las partes convienen una variación en el horario de trabajo seghy8jn la cual la operación de llevará en dos turnos de 12 horas cada uno en el horario 6:00 a 18:00 horas y de 18:00 a 6:00 horas. Asimismo, se adopta el sistema de compensatorio mediante el cual los trabajadores laborarán siete días continuos uy tendrán un descanso de 3 días consecutivos. Se entiende que los turnos tendrán carácter rotativo.

Clausula Tercera: la empresa crea un estímulo especial cuando los volúmenes de producción superen los quintos mil (500.000) metros cúbicos banco mes reconociendo las siguientes sumas:

a). para volúmenes mayor a 500.000 metros cúbicos banco y hasta 550.000 metros cúbicos mensuales, 0.50 centavos por cada MCB. Por encima 500.000 MC.

b). para volúmenes superiores a 550.000 metros cúbicos, el reconocimiento será de \$1.00 peso por cada MCB. Por los metros logrados por encima de 500.000 metros cúbicos.

En ambos casos la suma pagada se tomará como factor salarial para todos los efectos. Este estímulo desaparecerá en caso de regresar al sistema de 2 turnos de diez horas al de 3 turnos de 8 horas...»

Expresó que ese acuerdo fue modificado el 1° de marzo de 2002, de la siguiente manera:

«Cláusula tercera: la empresa Inversiones Castro Jaramillo Ltda, crea un estímulo especial cuando los volúmenes de producción superen los quinientos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA.

mil (500.000) metros cúbicos banco mes, reconociendo a partir del 1° de marzo de 2002, de las siguientes sumas:

a). para volúmenes mayor a 500.000 metros cúbicos banco y hasta 550.000 metros cúbicos mensuales, 0.53 centavos por cada MCB. Por encima 500.000 MC.

b). para volúmenes superiores a 550.000 metros cúbicos, el reconocimiento será de \$1.06 peso por cada MCB. Por los metros logrados por encima de 500.000 metros cúbicos.

En ambos casos la suma pagada se tomará como factor salarial para todos los efectos. Este estímulo desaparecerá en caso de regresar al sistema de 2 turnos de diez horas al de 3 turnos de 8 horas. Para el segundo año de vigencia de la convención colectiva a partir del 1 de marzo de 2003, las cifras anteriores se elevan a cincuenta y siete centavos (\$0.57) y un pesos y siete centavos (\$1.07) respectivamente».

Adujo que a partir del 1° de febrero de 2005, la demandada dejó de pagarle esos incrementos salariales y dejó de incluirlos como factor salarial para el pago de prestaciones sociales legales y convencionales (prima de navidad, prima de diciembre, prima de antigüedad, prima de alimentación, prima de junio).

Manifestó que SINTRAMIENERGETICA y la demandada en vigencia de su contrato de trabajo suscribieron convenciones colectivas para las siguientes vigencias:

- Del 1° de marzo de 2002 al 30 de abril de 2004
- Del 1° de mayo de 2004 al 30 de abril de 2006
- Del 1° de mayo de 2006 al 30 de abril de 2008
- Del 1° de mayo de 2008 al 30 de abril de 2010
- Del 1° de mayo de 2010 al 30 de abril de 2012

Arguyó que el 27 de abril de 2012, la empleadora y la organización sindical denunciaron separadamente la convención colectiva de trabajo vigente entre el 1° de mayo de 2010 al 30 de abril de 2012 y el 11 de mayo de 2012 SINTRAMIENERGETICA presentó pliego de peticiones ante Carbones de la Jagua SA - CDJ SA- y al no llegarse a ningún acuerdo el Ministerio del Trabajo mediante Resolución N.° 0002306 del 18 de octubre de 2012 ordenó la constitución e integración del Tribunal de Arbitramento obligatorio.

Dijo que el Tribunal de Arbitramento profirió laudo arbitral el 16 de enero de 2015, que en su artículo 38, dispuso:

«SALARIOS: *La empresa incrementará los salarios de los trabajadores así:*

A partir de mayo 1° de 2012 se efectuará reajustes de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado a diciembre 31 de 2011, más 1.5%

A partir de mayo 1° de 2013 se efectuará reajustes de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado a diciembre 31 de 2012, más 1.5%

A partir de mayo 1° de 2014 se efectuará reajustes de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado a diciembre 31 de 2013, más 2%

A partir de mayo 1° de 2015 se efectuará reajustes de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado a diciembre 31 de 2014, más 2.5%.

El IPC a tomar será el que determine el DANE o l instituto oficial que haga sus veces».

Señaló que inconforme con ese fallo arbitral, la demandada interpuso recurso de anulación y la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL17654-2015 del 24 de noviembre de 2015, anuló parcialmente algunos artículos del laudo recurrido, dejando incólume lo que a incrementos salariales concierne.

Indicó que el 23 de abril de 2015, la sociedad demandada y la organización sindical SINTRAMIENERGETICA, de común acuerdo pactaron el reconocimiento de los incrementos salariales ordenados por el tribunal de arbitramento obligatorio en el artículo 38 del laudo arbitral del 16 de enero de 2015. Acordando que esos incrementos tendrían incidencia en las prestaciones legales y convencionales preexistentes; incrementos esos que no le fueron pagados ni incluidos como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales legales y convencionales causadas entre el 1° de mayo de mayo de 2012 al 26 de diciembre de 2014, ni como Salario base de cotización para efectuar las cotizaciones en pensión efectuadas en esas fechas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 4 de diciembre de 2014 y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, **Carbones de la Jagua SA – SDJ SA-** admitió los hechos referentes a la existencia del contrato de trabajo, sus extremos

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO:	CARBONES DE LA JAGUA SA.

temporales, el cargo desempeñado y forma de terminación; aceptó como cierto que a partir del 1° de abril de 2005, sustituyó a Inversiones Castro Jaramillo Ltda como empleador del actor; negando los restantes hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones; argumentando en síntesis que los incrementos por producción acordados el 7 de marzo de 2001 y modificado el 1° de marzo de 2002, fue integrada en la cláusula 22 de la convención colectiva vigente para el 2002 – 2004 y fue reemplazada por la cláusula 22 de la convención con vigencia 2004-2006, mediante la cual se acordó suprimir el pago de ese incremento a cambio de aplicar un nuevo incremento salarial del 8%, desapareciendo así la obligación de continuar pagando esos incrementos por producción.

Refirió que en cuanto a los incrementos salariales reconocidos por el laudo arbitral del 16 de enero de 2015 y acordados con SINTRAMIENERGETICA el 23 de abril de ese año, *fueron proferidos 6 meses después de que se diera por terminada la relación laboral* con el actor, por lo que no le son aplicable esos beneficios.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de la obligación”, “prescripción” y “compensación”.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 5 de julio de 2019, en virtud del cual se resolvió declarar que, entre Carbones de la Jagua SA y Joaquín De Jesús Rivas, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 2 de abril de 2001 hasta el 26 de diciembre de 2014, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación absolviendo a la demandada de la totalidad de las pretensiones condenas.

Para arribar a esa decisión, la a quo hizo suyas las declaraciones de las partes para tener como asuntos excluidos de la discusión la existencia del contrato de trabajo entre las partes, su modalidad, duración y forma de terminación, agregando que tales supuestos también se encontraron acreditados dentro de las pruebas aportadas.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO:	CARBONES DE LA JAGUA SA.

En relación con los “*incrementos por producción*” y la reliquidación de prestaciones legales y convencionales que su reconocimiento implicaba, dijo que si bien se demostró que las partes habían acordado su reconocimiento mediante los acuerdos del 7 de marzo de 2001 y 1° de marzo de 2002, al haber sido los mismos integrados a la convención vigente para los años 2002 – 2004 esta tuvo vigencia hasta el 30 de abril de 2004, tal y como lo estipularon las partes en la cláusula 34 de dicha convención colectiva; además que esa convención fue derogada por convenciones colectivas posteriores.

Frente a los incrementos salariales acordados el 23 de abril de 2015, entre la demandada y SINTRAMIENERGETICA en cumplimiento del laudo arbitral proferido el 16 de enero de 2015, manifestó que el actor no tenía derecho a ellos, toda vez que a la fecha de su expedición ya se había terminado el contrato de trabajo que lo unió con Carbones de la Jagua S.A.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de los numerales 2, 3 y 4, aduciendo que se equivocó la juez al negar el reconocimiento y pago del incremento salarial por producción convenido el 7 de marzo de 2001, toda vez que ese acuerdo fue extra convencional y no se pactó expresamente su desaparición o inclusión en convención colectiva alguna.

Frente a los incrementos salariales ordenados en laudo arbitral del 16 de enero de 2015, reconocidos por la demandada en acuerdo del 23 de abril de ese año, donde se pactó el incremento de los salarios causados del 2012 al 2015, manifestó que dichos incrementos si le aplican al actor porque si bien para la fecha de la expedición de esos actos no se encontraba vigente el contrato de trabajo; éste si lo estaba cuando inicio el conflicto colectivo que finalizó con la expedición de ese laudo arbitral; además que ese contrato de trabajo también estaba vigente cuando el Ministerio del trabajo ordenó la conformación del tribunal de arbitramento que dirimiría el conflicto colectivo generado entre SINTRAMIENERGETICA y CDJ SA, por lo que se debe acceder a sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia, de (i). Absolver a la demandada del pago de los incrementos salariales por producción convenidos entre esta y la organización sindical SINTRAMIENERGETICA el 7 de marzo de 2001, dejados de pagar a partir del 1° de febrero de 2005 y de (ii). Absolver a la pasiva del pago de los incrementos salariales dispuestos en el artículo 38 del laudo arbitral proferido el 16 de enero de 2015 y de la reliquidación de prestaciones sociales que ello conlleva de integrarse al salario base de liquidación, bajo el argumento que estos no regían al momento de la finalización del contrato de trabajo.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que se sustentará en aras de solucionar el problema jurídico planteado es la de declarar acertada la decisión cuestionada, al encontrar la Sala que el promotor del debate no tiene derecho a los incrementos por producción que solicita más allá del 1° de febrero de 2005, ni tampoco a los incrementos salariales retrospectivos dispuestos en el fallo arbitral proferido el 16 de enero de 2015, convalidado en sede de anulación por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL17654-2015, del 24 de noviembre de 2015, toda vez que dicho laudo no

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO:	CARBONES DE LA JAGUA SA.

estaba vigente para la fecha en que finiquito el contrato de trabajo y se procedió a su liquidación definitiva.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, se tiene por probado que:

- i)* Entre Joaquín De Jesús Rivas y Carbones de la Jagua SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 2 de abril de 2001 y terminó con justa causa el 26 de diciembre de 2014 (f° 31).
- ii)* Que el actor estuvo afiliado a la organización sindical SINTRAMIENERGETICA entre el 1° de enero de 1998 al 26 de diciembre de 2014 (f° 67).
- iii)* Que en vigencia del contrato de trabajo SINTRAMIENERGETICA y la demandada suscribieron un acuerdo extra convencional el 7 de marzo de 2001 (f° 71), modificado el 1° de marzo de 2002 (f° 72) y las convenciones colectivas de trabajo vigentes en los siguientes periodos:
 - Del 1° de marzo de 2002 al 30 de abril de 2004 (f° 490 a 505)
 - Del 1° de mayo de 2004 al 30 de abril de 2006 (f° 507 a 519)
 - Del 1° de mayo de 2006 al 30 de abril de 2008 (f° 234 a 252)
 - Del 1° de mayo de 2008 al 30 de abril de 2010 (aceptado hecho 42 de la contestación de la demanda f° 350).
 - Del 1° de mayo de 2010 al 30 de abril de 2012 (f° 259 a 275)

iv). Que el 16 de enero de 2015, se profirió laudo arbitral constituido para dirimir el conflicto colectivo que existió entre SINTRAMIENERGETICA y Carbones de la Jagua SA, iniciado el 11 de mayo de 2012 (fls. 144 a 188), el que fue anulado parcialmente por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL17654 del 24 de noviembre de 2015 (fls. 189 a 216 Vto.).

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. Del incremento salarial acordado entre SINTRAMIENERGETICA y CDJ SA, el 7 de marzo de 2001, modificado

mediante acuerdo del 1° de marzo de 2002 y su naturaleza como factor salarial.

Para resolver el tema que causa controversia, sirve de marco legal el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se define que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte como primas, sobresueldo, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Asimismo, el Artículo 128 ibidem prescribe que:

«No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.»

De las normas sustanciales referidas, se desprende que, por regla general, todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que:

1. Se trate de prestaciones sociales
2. **Sean sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones**
3. Se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador
4. Los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación, y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA.

5. Las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

De suerte que, al trabajador le basta demostrar que el pago era realizado por su empleador de manera constante y habitual, y a éste, con el fin de no quedar compelido a asumir los efectos jurídicos que le son propios a un estipendio de esta naturaleza, deberá demostrar que estos estaban dirigidos a otro propósito, menos a la retribución directa del servicio¹.

En el presente asunto, reprocha el demandante que mediante acuerdo suscrito entre SINTRAMIENERGETICA y la demandada, convinieron²:

*«[...] **Cláusula Primera:** a partir del 1 de abril de 2001, la empresa aumentará los salarios básicos de los trabajadores en un 25% y suspenderá la remuneración del sistema de incentivos vigentes hasta la fecha.*

***Clausula Segunda:** las partes convienen una variación en el horario de trabajo según el cual la operación de llevará en dos turnos de 12 horas cada uno en el horario 6:00 a 18:00 horas y de 18:00 a 6:00 horas. Asimismo, se adopta el sistema de compensatorio mediante el cual los trabajadores laborarán siete días continuos y tendrán un descanso de 3 días consecutivos. Se entiende que los turnos tendrán carácter rotativo.*

***Clausula Tercera:** la empresa crea un estímulo especial cuando los volúmenes de producción superen los quintos mil (500.000) metros cúbicos banco mes reconociendo las siguientes sumas:*

***a).** para volúmenes mayor a 500.000 metros cúbicos banco y hasta 550.000 metros cúbicos mensuales, 0.50 centavos por cada MCB. Por encima 500.000 MC.*

***b).** para volúmenes superiores a 550.000 metros cúbicos, el reconocimiento será de \$1.00 peso por cada MCB. Por los metros logrados por encima de 500.000 metros cúbicos.*

En ambos casos la suma pagada se tomará como factor salarial para todos los efectos. Este estímulo desaparecerá en caso de regresar al sistema de 2 turnos de diez horas al de 3 turnos de 8 horas... [...].»

Acuerdo que fue modificado el 1° de marzo de 2002, de la siguiente manera:

*«[...] **Cláusula tercera:** la empresa Inversiones Castro Jaramillo Ltda, crea un estímulo especial cuando los volúmenes de producción superen los quinientos mil (500.000) metros cúbicos banco mes, reconociendo a partir del 1° de marzo de 2002, de las siguientes sumas:*

***a).** para volúmenes mayor a 500.000 metros cúbicos banco y hasta 550.000 metros cúbicos mensuales, 0.53 centavos por cada MCB. Por encima 500.000 MC.*

***b).** para volúmenes superiores a 550.000 metros cúbicos, el reconocimiento será de \$1.06 peso por cada MCB. Por los metros logrados por encima de 500.000 metros cúbicos.*

En ambos casos la suma pagada se tomará como factor salarial para todos los efectos. Este estímulo desaparecerá en caso de regresar al sistema de 2 turnos de diez horas al de 3 turnos de 8 horas. Para el segundo año de vigencia de la convención

¹ SL4866-2020

² Fl. 71.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA.

colectiva a partir del 1 de marzo de 2003, las cifras anteriores se elevan a cincuenta y siete centavos (\$0.57) y un pesos y siete centavos (\$1.07) respectivamente”.

El acta de ese convenio fue aportado al proceso junto con su modificación a folios 71 y 72. Y, a folio 500 se acreditó que en el Parágrafo de la Cláusula 22 **“SALARIOS”** de la convención colectiva suscrita entre las mismas partes para la vigencia 1° de marzo de 2002 al 30 de abril de 2004, se integró el contenido del “acta” extra convencional a dicha convención colectiva.

Asimismo, a folio 515, se allegó copia de la convención Colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAMIENERGETICA y la demandada para la vigencia 1° de mayo de 2004 al 30 de abril de 2006, en cuya cláusula 22 “SALARIOS”, las partes convinieron:

*«[...] Durante la Vigencia de la presente convención colectiva la empresa aumentará los salarios así:
PARA EL PRIMER AÑO: la empresa incrementará los salarios vigentes a febrero 29 de 2004 en un ocho (8%), con lo cual la escala salarial quedará así:*

<i>SALARIO A FEBRERO 29/04</i>	<i>NUEVO SALARIO</i>
\$1.832.599	\$1.979.457
\$1.631.599	\$1.762.127
\$1.548.425	\$1.672.299
\$1.497.444	\$1.617.240
\$1.451.830	\$1.567.976
\$1.349.875	\$1.457.864
\$1.296.213	\$1.399.910
\$1.162.058	\$1.255.022
\$1.097.662	\$1.185.475
\$1.068.149	\$1.153.601
\$1.035.951	\$1.118.827
\$1.019.853	\$1.101.441
\$982.289	\$1.060.873
\$810.317	\$875.142
\$779.934	\$842.329

*PARA EL SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA:
La empresa aumentará el salario de sus trabajadores en un porcentaje igual al incremento del IPC en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004. tal factor será el que determine el DANE o el instituto oficial que haga sus veces [...]».*

De esas pruebas se constata que tal y como lo dispuso la *a quo*, las partes en uso de su autonomía y sin vulnerar derecho laboral mínimo e irrenunciable alguno acordaron extra convencionalmente el pago de unos incrementos por aumento en la producción a partir del 1° de abril de 2001 y, en virtud de esa voluntad los incorporaron a la convención colectiva de trabajo vigente entre el 1° de marzo de 2002 al 30 de abril de 2004; en principio el pago de esos incrementos salariales por producción se pagarían

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO:	CARBONES DE LA JAGUA SA.

hasta el 30 de abril de 2004 y con posterioridad a esa fecha, pero dada la subrogación hechas por las partes los modificaron como quedó estipulado en el artículo 22 de la convención colectiva suscrita para la vigencia 1° de mayo de 2004 al 30 de abril de 2006, razón esa que exoneró a la empresa de la obligación de pagarlos luego del 30 de abril de 2004, como erradamente lo entiende el demandante.

Frente a la vigencia y modificación de las convenciones colectivas vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL5253 del 2021, en la que en lo pertinente se dijo:

*«[...] Sin embargo, cabe destacar, que algunas prerrogativas extralegales por su concepción y asunto regulado operan por periodos determinados, es decir, son de carácter temporal, **de allí que su aplicación en un específico caso no implica que se mantengan de manera indefinida después de que son derogadas o modificadas por acuerdos posteriores.** Al respecto en decisión CSJ SL514-2021, esta Sala indicó:*

*No obstante, lo anterior y a efecto de dar respuesta a la censura, **resulta oportuno destacar que las prerrogativas convencionales consignadas en acuerdos extralegales rigen mientras dure la vigencia de aquellas; sin desconocer que pueden prorrogarse automáticamente por el hecho de no haber sido denunciada la respectiva convención, como lo prevén los artículos 467 y 478 del CST, pero una vez sucedido esto, y acordada una nueva, las reglas a tener en cuenta son las previstas en esta última [...]**». (Negrilla y subrayas fuera del texto original).*

Vale precisar que si bien en los hechos de la demanda el extrabajador afirma que esos incrementos salariales por producción se le pagó hasta el 1° de febrero de 2005, debe entenderse que esos pagos fueron producto de la voluntad y mera liberalidad del empleador al no existir norma legal o convencional que ordenase esos pagos, así su reconocimiento obedeció a la voluntad exclusiva de la empleadora. Y, al no existir compromiso con el trabajador de pagarlos, mal puede exigirse su pago con posterioridad al 30 de abril de 2004, razones estas que llevan a confirmar la sentencia acusada respecto de este punto.

4.2. De los incrementos salariales dispuestos en el laudo arbitral del 16 de enero de 2015 y la reliquidación de las prestaciones legales y convencionales.

El literal “b” del numeral 1 del artículo 452 del CST, modificado por el artículo 19 de la ley 584 del 2000, dispone que: «[...]Serán sometidos a

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO:	CARBONES DE LA JAGUA SA.

arbitramento: b). Los conflictos colectivos de trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de este código [...]».

Asimismo, el artículo 461 ibidem, establece que:

*«1. El fallo arbitral pone fin al conflicto y tiene carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo.
2. La vigencia del fallo arbitral no puede exceder de dos años
3. No puede haber suspensión colectiva de trabajo durante el tiempo en que rija el fallo arbitral».*

Entonces al tener el fallo arbitral efectos de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo, de acuerdo al artículo 467 del CST, regula las condiciones laborales que han de regir los contratos individuales de trabajo durante su vigencia; y es por esto que tiene vocación de ser aplicada a situaciones existentes durante el lapso que conserve su vigor, pues una vez culminado el vínculo laboral, cesan las obligaciones recíprocas, salvo que las partes en el acuerdo extralegal o en el fallo arbitral hubieren decidido extender sus efectos para cuando el nexo ya se hubiese extinguido.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en la sentencia SL940-2022, tiene decantado que:

«[...] Esta Corte ha explicado, con profusión, que según brota de las elocuentes voces del artículo 461 del Código Sustantivo del Trabajo, en su naturaleza y efectos normativos, el laudo arbitral se asimila a la convención colectiva de trabajo. Los dos instrumentos son fuentes formales del derecho, de los cuales emanan normas jurídicas reguladoras de las condiciones de empleo y de trabajo. Dado esta similitud, la Sala ha entendido que, así como la vigencia de la convención inicia con su suscripción por los interlocutores sociales, artículo 476 del Código Sustantivo del Trabajo, el laudo arbitral debe igualmente empezar a regir a partir de su firma o, lo que es lo mismo, desde su expedición (CSJ SL3063-2019).

*En ese horizonte, la Corporación también en el fallo CSJ SL, del 4 de sep. 2007, rad. 32741, precisó que «la fecha de inicio de la vigencia del laudo arbitral no es de elección de los árbitros, sino la que **resulta de la expedición del fallo**» y, en reciente decisión CSJ SL15705-2015, reiterada en CSJ SL11486-2016, tras descartar la equiparación de laudo y sentencia judicial, recordó que por **«regla general [aquel] produce efectos hacia el futuro desde el momento de su promulgación, con fuerza y talante de convención colectiva [...]**». (negrilla fuera del texto original).*

En esa misma sentencia, el alto tribunal en lo laboral dispuso que:

*«[...] La jurisprudencia de esta Corte, a partir del fallo de 19 de julio de 1982 proferido por la Sala Plena de Casación Laboral, ha aceptado que los aumentos salariales puedan tener **efecto retrospectivo** con el fin de corregir el desequilibrio económico*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA.

que eventualmente puedan sufrir los trabajadores con la prolongación de la solución del conflicto colectivo, cuando las partes no lleguen a un arreglo directo y sea necesaria su definición por un tribunal de arbitramento, mediando incluso en algunos casos la huelga [...]» (Sentencia de 6 de mayo de 2002, rad. 18380)».

Y en sentencia SL 14391-2015, reiteró que:

«[...] Frente a tal cuestionamiento, lo primero que cabe decir es que esta Sala de la Corte ha sostenido, con insistencia, que **los laudos arbitrales tienen efectos hacia el futuro y que, solo eventualmente, con el ánimo de corregir algún desequilibrio económico, los árbitros pueden otorgarle un «efecto retrospectivo» a sus disposiciones salariales.** Ha entendido esta Corporación que esa medida se amolda perfectamente a la función primordial del Tribunal de encontrar la fórmula que resulte más equitativa para la resolución del conflicto. En la sentencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 50469, se dijo al respecto:

Amparado en criterios de equidad, el Tribunal de Arbitramento consideró viable la aplicación de la cláusula de vigencia y de los incrementos salariales a partir del 1º de mayo de 2010, posición de la que disiente el recurrente.

No obstante, esta Sala ha sido pacífica en torno al punto traído a discusión y ha señalado que **aun cuando en principio el laudo arbitral tiene efectos hacia el futuro, a partir de su expedición, se ha aceptado su retrospectividad, cuando quiera que el conflicto colectivo de trabajo no se termine mediante arreglo directo y sea necesaria la definición a través de un Tribunal de Arbitramento, como aconteció en el sub lite, a fin de corregir el desequilibrio económico que pueda surgir en ese lapso**» (subrayas y negrilla fuera del texto original).

La Corte precisó que esa fijación retrospectiva, tiene por objeto:

«[...] corregir eventuales desequilibrios, generados por la prolongación del conflicto colectivo y, con ello, alcanzar periodos en los que no se materializa algún ajuste salarial, por el vacío que se produce entre la vigencia de una y otra convención colectiva de trabajo. Tal cuestión, se ha recalcado, debe ser definida autónomamente por cada Tribunal de Arbitramento, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso (...). De esta manera ha explicado que los eventuales incrementos salariales no podrían invadir periodos cubiertos por instrumentos colectivos anteriores, pues se excedería la competencia del Tribunal de arbitramento, por una medida, esta vez sí, retroactiva.... los árbitros tienen la competencia para definir libremente, de acuerdo con las particularidades de cada caso, no solo si decretan el incremento salarial retrospectivo – pues no es obligatorio -, sino la forma y los términos en las que debe hacerse y, tras ello, el porcentaje que se debe aplicar [...].³.

Ahora, las consecuencias jurídicas de la fijación retrospectiva de salarios en un laudo arbitral presentan diferencias sustanciales dependiendo si el contrato de trabajo está o no vigente a su expedición. Sobre el punto en estudio la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, adoctrinó:

«[...] La ley laboral, el acuerdo colectivo o el laudo arbitral, pueden tener en cuenta tiempos de servicio anteriores a su vigencia y consagrar determinadas consecuencias futuras, siempre que al momento de la expedición del nuevo

³ CSJ SL12303-2016

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO:	CARBONES DE LA JAGUA SA.

ordenamiento positivo, los contratos de trabajo a quienes se aplique el mismo, mantengan su vigor.

*La seguridad jurídica, base fundamental de la convivencia ciudadana y de la certeza de los asociados en sus derechos y sus obligaciones, **impone que los contratos de trabajo se gobiernen por las reglas jurídicas existentes al momento de su vigencia, y no por otras disposiciones que sorpresivamente alteren las condiciones de trabajo reguladas.** Si bien nada se opone a que un empleador por su propia voluntad o por concertarlo expresamente con sus trabajadores, se comprometa a cumplir determinadas prestaciones, aún después de finiquitado un nexo contractual, **es contrario al ordenamiento jurídico, a las bases fundamentales de un estado social de derecho, al mínimo de certeza que una de las partes atadas contractualmente tiene derecho a abrigar la tranquilidad que una norma ajena a su voluntad no imponga retroactivamente condiciones de trabajo diferentes de las que rigieron mientras el vínculo estuvo en vigencia.***

Concretamente, en sentencia de 15 de diciembre de 1998, con radicación 11745, respecto al preciso punto que se debate, dijo la Corte:

*"El laudo que resuelve un conflicto colectivo de trabajo es igual a una convención colectiva de trabajo y sus efectos normativos en principio se siguen por la regla del efecto inmediato de las normas laborales, esto es que deben aplicarse una vez comienza su vigor a los contratos de trabajo vigentes o en curso, aunque estos hayan comenzado mucho tiempo atrás y las situaciones no definidas o consumadas dentro de las respectivas relaciones en desarrollo. Salvo lo definido por la jurisprudencia en materias como la salarial, también rige en principio el concepto de irretroactividad, **o sea que las situaciones definidas y consumadas, así como los nexos terminados quedan regidos por las disposiciones vigentes en el respectivo momento y no pueden verse afectados por la nueva normatividad**»⁴.*

Desde la óptica del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, se tiene que el efecto general inmediato ordenado por él implica que se aplique "a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores". De manera que la invocación de este precepto, le da la razón a la censura, dejando sin sustento la conclusión del Tribunal».

En el presente asunto está acreditado que mediante Resolución N.º 00002306 del 18 de octubre de 2013, el Ministerio del Trabajo por solicitud de los Trabajadores ordenó la "convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para que estudiara y decidiera el conflicto colectivo de trabajo existente entre la EMPRESA CARBONES DE LA JAGUA SA y la organización SINDICAL DENOMINADA SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA", Seccional la Jagua De Ibirico", que inició el 11

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ISAAC NADER, Acta No. 68, Radicación No. 21113, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO:	CARBONES DE LA JAGUA SA.

de mayo de 2012, con la presentación del pliego de peticiones (fls. 132 a 139).

Asimismo, a folios 144 a 188, obra laudo arbitral proferido el 16 de enero de 2015, en cuyo artículo 41 dispuso la fijación retrospectivas de salarios entre las partes, que no fue anulado por la sentencia SL17645 del 24 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en virtud del recurso de anulación interpuesto por Carbones de la Jagua S.A.” (fl 189 a 216).

Conforme a ese trasegar jurisprudencial y probatorio, la Sala encuentra acertada la decisión de la *a quo*, toda vez que el laudo arbitral que puso fin al conflicto colectivo suscitado entre SINTRAMIENERGETICA y Carbones de la Jagua S.A., fue proferido el 16 de enero de 2015, mucho días después de la finalización del contrato de trabajo que ocurrió el 26 de diciembre de 2014, lo que no permite abrir las puertas para reajustar los salarios pagados y reliquidar el contrato de trabajo, a similares conclusiones se había llegado con anterioridad.⁵

Con todo lo dicho al no prosperar la apelación formulada por la demandante se le impondrán las costas del proceso y deberá pagar las agencias en derecho conforme a la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el día 5 de julio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar al demandante Joaquín de Jesús Rivas a pagar a favor de Carbones de La Jagua SA las costas del proceso. inclúyase como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen, art. 366 del CGP.

⁵ 20001.31.05.001.2018.00100.01.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00166-02
DEMANDANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA.

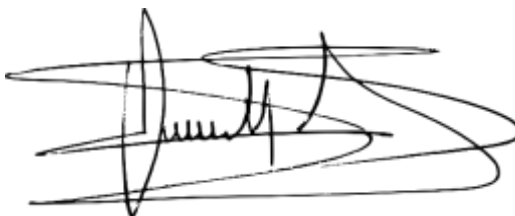
TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

APODERADOS:

DEMANDANTE: KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ

DEMANDADA: CHARLES CHAPMAN LOPEZ - JAN CARLOS VASQUEZ
RODRIGUEZ -